

FRANQUEO
SUSCRIBIDO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes convenientemente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Sr. Intero, admitiéndose sólo cobros en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Gaceta provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1903.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que haya de ser en las mismas; lo de carácter particular previene al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los avisos a que hace referencia la circular de la Contaduría provincial, fecha 14 de diciembre de 1903, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de septiembre de 1904.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de julio del corriente año, incorporando al Ministerio de Fomento las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, con carácter general, las reglas siguientes, para el ejercicio y servicios de Administración y regularización del Protectorado y Inspección de las citadas Instituciones y Fundaciones:

1.º El Protectorado y funciones consiguientes de las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, queda confiado al Ministro de Fomento, quien lo desempeñará por sí o por la Subsecretaría, siendo sus auxiliares los Directores generales de Agricultura y Montes y de Minas y los de las respectivas Escuelas de Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas, de Veterinaria y de Minas.

2.º Para el ejercicio del Protectorado, en lo relativo a autorizaciones, investigaciones, reconocimientos, regularización, clasificación y funcionamiento de dichas Instituciones y fundaciones, se observarán las disposiciones de la Instrucción de 24 de junio de 1913, para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia docente particular.

3.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de Fomento, en el improrrogable plazo de un mes, relación de las Escuelas bené-

fico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que procedan de la fundación particular, existan en la respectiva provincia.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1904. El Marqués de Megas.

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

(Gaceta del día 19 de septiembre de 1904)

Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

Continuación (I)

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.

Artículo 10. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez, al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebran en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento, libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un Catedrático de Derecho administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado, designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio, designado

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 26, correspondiente al día 23 del mes actual.

por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la Gaceta, cuando menos, con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el día de examinándose que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Los convocatorios se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de anticipación en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar, con los documentos que acompañen a la instancia, los requisitos siguientes:

- a) La calidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.
- b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.
- c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.
- d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además conocimientos en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañado al efecto el correspondiente título, testimonio notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los so-

licitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzgan convenientes.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, quedan excluidos de la relación de los que puedan ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretenden tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, pueden ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como al comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la Gaceta de Madrid, y en su caso, en los respectivos Boletines Oficiales, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les correspondo en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciera, se le considerará renunciado al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios, tanto teóricos como prácticos, y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual

al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación, significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos serán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello, del que deberá proveer cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formulará por la Dirección general de Administración, las correspondientes resoluciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquí se señala, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial de título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantos vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reemplazarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, caso tres meses vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concurso.

CAPITULO III

De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que en el momento de la publicación de este Reglamento, se hallen en posesión de su cargo.

2.º Los que ingresen o reintegren en el cargo a las prescripciones de este Reglamento.

3.º Los que cosen en el desempeño del cargo por enfermedad o por licencia propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes para los derechos que les están en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo en caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cedido por destitución firme, que no sea de oficio a delito, no podrán concurrir a la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en toda Corporación desempeñen el cargo

inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan Jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento correspondiente a Municipio de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerza en propiedad, el día 8 de marzo de 1924, con antigüedad de diez años, al menos, y sin más de lastrable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de esta artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cese. Los nombrados en el número 4.º solo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieran y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de marzo de 1924, hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios tendrán pensión en el cargo siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tres meses, a contar desde el día de su nombramiento, el Secretario de la categoría superior al de la categoría inferior, dará cuenta a la Comisión municipal, de la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Ayuntamiento pasará a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la cuenta, y al propio tiempo, remitirá al anuncio correspondiente dicho concurso, cuando no constare en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibida éste, lo mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

En todo caso, se mantendrá también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando el vacante correspondiente a una Mancomunidad, en el Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Este recibirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a éste.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro

civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo al nacimiento, si fuere anterior a la creación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veintidós años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste impetrado como residente con dos años, por lo menos, de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría, reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al publicar los meritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisionables, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desapareciese algún Municipio, o por agrupación forzosa debe suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando veque el de la misma categoría que correspondiera al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese en el Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o segregación tenga lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los interventores en el párrafo 5.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria de Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citada sesión firmarán al recibir todos los Concejales, uniendo éstos al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de veinte y dos horas, y si tampoco se obtuviese dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien se acordase el nombramiento, que no se ocase a tomar posesión, sin causa justificada y aprobada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con susjeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretarios, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concurrir a las vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decidido indistintamente en su derecho, correspondiendo al nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá poseer el cargo inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que correspondiera del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se pruebe el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sustitución, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero al propietario obtuviere la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se presten a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente al funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en las siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señala la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el

plido correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y el nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia el cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días, una vez al año, con todo el sueldo. No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente, como sustituto, a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidades

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan di. ho permitido con los Concejales, cuando formate de Municipios de más de 2000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la obtención de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las fincas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cualquier acción administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la duración de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieran sido condenados por delito de falsedad o de falsedad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieran procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para su nombre de Alcalde o Teniente, cuando concierne al parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial, en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con toda otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión a encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercio o de cualquier índole que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que presta sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en comera de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose a la vacante en la forma prevenida.

Si se trata de un caso de incompatibilidad se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

(Se continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 77 de la vigente Instrucción de Sanidad, de 12 de enero de 1904, determina que los Subdelegados de los respectivos profesiones, evitarán o perseguirán las infracciones, revisando y registrando los libros profesionales, formando listas nominativas con altas y bajas, de que remitan copia, dentro del mes de octubre de cada año, a V. S., al Director general de Sanidad (antes Inspector general de Sanidad), al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de familiarizar los títulos de los Profesores facultados y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de correspondiente inscrito; y a fin de que no deje de cumplimentarse tan importante precepto legal.

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer en la recuerda a V. S., que que existe el celo de todos aquellos que se encuentran en el deber de cumplimentar lo que determine el citado artículo 77, en bien de la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1924. El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de provincia. (Gaceta del día 20 de septiembre de 1924).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Circular

Dispuesto por el vigente Reglamento de Baños, en su artículo 57, regla 15, que todo Médico Director de Establecimiento balneario, está obligado a presentar las estadísticas de concurrencia, con arreglo al modelo número 2, al terminar la temporada oficial, y a dar parte del sitio en que se presente referir, y habiéndose observado que algunos Directores omiten el cumplimiento de la referida obligación, dando lugar con esto a que se desconozcan las estadísticas.

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que por los Alcaldes de las localidades donde radiquen los balnearios, se notifique a los expresados Médicos que si desajen de cumplir la referida obligación, serán sancionados a expediente y castigados con arreglo a lo preceptuado en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Baños, si perteneciesen a la clase de Directores propietarios o habilitados, y si fuesen interinos, quedarán, desde luego, excluidos para poder ser nombrados con tal carácter en años sucesivos.

2.º Que se advierta a los Alcaldes y dueños de balnearios, de la obligación de autorizar la estadística en unión del Médico Director.

3.º Que las estadísticas (modelo número 2) sean remitidas, en pliegos certificados, a ese Gobierno y a esta Dirección general, el día en que termine la temporada oficial; y

4.º Que en iguales sanciones se purarán los Médicos Directores de cualquiera clase que, durante el mes de diciembre, no remitan, certificados, la Memoria y estadística determinadas en el apartado 9.º de dicho artículo 57 del Reglamento de Baños.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y de los interesados, suplicándole la urgencia para efectuar los oportunos notificaciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1924. El Director general, F. Murillo. Sr. Gobernador civil de la provincia de..... (Gaceta del día 21 de septiembre de 1924.)

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores en la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Vainuela de Don Juan y S. h. g. n., formadas por el Arrendatario en la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, ha dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo señalado sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial

y en la localidad respectivas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, llevando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el stampar de la factura que queda arclamado en esta Tesorería.

Avi lo mando, firmo y sello en León, a 17 de septiembre de 1924.—El Tesorero de Hacienda, V. Polanco.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León, 17 de septiembre de 1924. El Tesorero-Comandor de Hacienda, V. Polanco.

MINAS

Anuncio

Se hace saber a los interesados, que por providencia del Sr. Gobernador civil, de fecha 18 de septiembre de 1924, se declaran cancelados los expedientes de registro para las minas nombradas Primavera 7.º, Primavera 8.º y Primavera 9.º, cuyos expedientes tienen, respectivamente, los números 8.014, 8.015 y 8.016. De esta resolución cabe apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de 30 días.

León 18 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe accidental, Pio Portilla.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Rabanal del Camino

Confesionales y ultimadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 24 y al trimestre de 1924, rendidas por el Sr. Alcalde y Depositario, respectivamente, quedan las mismas expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rabanal del Camino 20 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Agustín Blanco.

Aldaldia constitucional de Boca de Huérgano

Terminado el apartamiento general de utilidades, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Boca de Huérgano 18 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan P. del Río.—El Secretario, Jacinto García.

Alcaldía constitucional de Caudras

Según me comunica el vecino de Ceballos, Nicolás González, el día 18 del corriente se aparceraron entre los frutos, dos vacas, sin que se sepa qué es su dueño. Dichas vacas son de las reses siguientes: las dos de pelo negro y con un fije-razo en el arco derecho, una con hocico negro y la otra con una banda parda por el lomo.

Lo que se anuncia para que llegas a conocimiento de su dueño.

Caudras 18 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Clemente García.

Alcaldía constitucional de Cacabatos

A los efectos del art. 510 del Estatuto municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el año de 1924 a 25; durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo.

Cacabatos 22 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Angel Vázquez.

Alcaldía constitucional de Logo de Carucedo

Formado por las Comisiones respectivas de evaluación y Junta general, el reparto general sobre utilidades, para cubrir las necesidades del presupuesto municipal para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 510 del nuevo Estatuto municipal; advirtiendo que toda persona que prometa contra dicho reparto reclamación alguna que resolver, lo hará de conformidad a lo que dispone el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Logo de Carucedo a 18 de septiembre de 1924.—El Alcalde, R. Carrizo.

Don Lorenzo Juan Carreño, Alcalde constitucional de Urdiales del Páramo.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el Estatuto municipal, se abre en pública subasta los artillos de bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, con el carácter obligatorio por un año, contado desde el día 1.º de julio próximo pasado, cuyo remate tendrá lugar en esta Concejalía el día 12 de octubre próximo venidero, y hora de las tres de la tarde, bajo el tipo de 5.400 pesetas (cinco mil cuatrocientas pesetas), a que se adiciona la cantidad aprobada en presupuesto por esta Ayuntamiento, con que se gravan estas especies.

El acto será presidiado por mí o por el Teniente Alcalde en quien desguce, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se ajustarán a las condiciones fijadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y atendiendo a las Ordenanzas aprobadas al efecto; debiendo de advertir que para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendidos en

los casos que enumera el artículo 9.º del Real decreto de 2 de julio de 1924, acompañar la cédula personal y el resguardo previo de 270 pesetas (doscientas setenta pesetas), y que la persona a cuyo favor se adjudique, deberá prestar, en el término de diez días, la fianza de salidas de mil ochenta pesetas.

Dado en Urdiales del Páramo a 20 de septiembre de 1924.—Lorenzo Juan Carreño.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al repartimiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de urbano, ambas del año económico de 1925 a 1926, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, comparezcan en la Secretaría del mismo, relaciones de año y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidos:

- Astorga
- Cas
- Escobar de Cambos
- Freñedo
- Joraa

JUZGADOS

Don Isidro Fernández-Miranda y Gutiérrez, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en este juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Feliciano Giganto Gilgato, contra D. José Robles, sobre indemnización de daños y perjuicios, hoy en ejecución de sentencia, en los que a instancia de la parte actora, que litiga como pabra, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y precio de tasación, las siguientes inmuebles, embargados como de la propiedad del demandado:

1.º Una tierra, al camino de Soto, encima, en término de Fresno de la Vega, de cabida treinta y cuatro áreas y veinticuatro centáreas; linda al Norte, Manuela Fernández; Sur, Bonifacio Robles; Este, se ignora; y Oeste, raya de Beaumarín; valorada en doscientas pesetas.

2.º Otra tierra, al camino de Cabañas y Charcones, de igual término, de cobar veinticinco áreas y sesenta y ocho centáreas; linda al Norte, Manuel Fernández; Sur, Miguel Pérez y Bonifacio Robles; Este, camino de Cabañas, y Oeste, raya de Cabañas; valorada en sesenta y cinco pesetas.

3.º Otra, al pago medio, de igual término, de doce áreas y ochenta y cuatro centáreas; linda al Norte, se ignora; Sur, lands de los Zapatas; Este, Venancio Páez, y Oeste, Miguel Mirán; valorada en cien pesetas.

4.º Otra, a las Legunas, en igual término, de diecisiete áreas de cabida, próximamente y doce centáreas; linda Norte, herederos de José Bodega; Este y Oeste, pradera de las legunas; valorada en veinte pesetas.

5.º Otra, tras la Serna, en dicho término, de ocho áreas y cincuenta y seis centáreas de cabida; linda al Norte, herederos de Félix Artaza; Sur, los de D. Froilán Miguélez; Este, los de J. J. Giguera, y Oeste, rrguero de Valdear; valorada en quince pesetas.

6.º Otra, en Villabosillos, sitio de Moro, en el mismo término, de veintidós áreas y sesenta y ocho centáreas de cabida; linda Norte y Oeste, se ignora; Sur, camino de la regata, y Este, herederos de Francisco García; valorada en veinte pesetas.

7.º Otra, al camino de Entrecaje, de doce áreas y ochenta y cuatro centáreas de cabida; linda al Norte, Manuel Fernández; Sur, heredes de P. B. Marcos, ignorándose los demás linderos; valorada en veinticinco pesetas.

8.º Otra, en término de Benamara y sitio raya de Fresno, de ocho áreas y cincuenta y seis centáreas, que linda N. rto, Manue Prieto; Sur, Manuela Fernández; E. to, Gaspar y Bonifacio Robles y Oeste, se ignora; valorada en veinte pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado, el día 15 de octubre próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores:

- 1.º Que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas.
- 2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- 3.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, a 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.
- 4.º Que podrá tomarse parte en la subasta a calidad de cesar si remata un tercero.

Dado en Valencia de Don Juan a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Isidro Fernández Miranda.—Juan Sanz.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad. Haga saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo embargo y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León a veintidós de julio de mil novecientos veinticuatro; el señor don Francisco del Río Alonso, J. z municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicandro López Fernández, Procurador, en nombre de D. Eduardo Hurlado Melino, vecino y de comercio de esta plaza, contra D. Bautista Rojo, comerciante y vecino de Benavente, en rebeldía, sobre pago de novecientos cuarenta y ocho pesetas y veintinueve céntimos y costas;

Fallo: Que debo condenar y condonar en rebeldía al demandado don Bautista Rojo, al pago de las novecientos cuarenta y ocho pesetas y veintinueve céntimos reclamados, y en las costas del juicio.—A. l, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín

OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido el presente en León, a veintidós de julio de mil novecientos veinticuatro.—Francisco del Río Alonso.—P. S. M.º: Froilán Blanco, Secretario suplente.

Don Alfonso Pidalgo Rabio, Juez municipal de Quintana del Marco. Haga saber: Que por renuncia del que la desamparaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y se ha de convocar a concurso de traslación y con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la Oficina de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia.

Los aspirantes deberán presentar las solicitudes dentro del plazo señalado, ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, y acompañarlas con la solicitud:

- 1.º Certificado de buena conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio.
- 2.º Certificación de nacimiento.
- 3.º Idem de examen y aprobación a que el Real decreto de 10 de abril de 1871 se refiere, y otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de 558 vacantes, y el Secretario percibe, próximamente, 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Quintana del Marco 15 de septiembre de 1924.—Alfonso Pidalgo. El Secretario, José V. cina.

ANUNCIOS OFICIALES

DEPOSITO DE SEMENTALES DE LA S.ª ZONA GUARANA

Anuncio

El día once del próximo mes de octubre, y hora de las once de su mañana, se venderán en pública subasta, en el patio del cuartel de este Establecimiento, tres caballos de desecho que lleva el mismo, estado de casaca del adjudicatario o adjudicatarios, al importe de los apuntes motivo de la venta de los referidos caballos.

León 22 de septiembre de 1924.—El Comandante Mayor, Eusebio Sarmiento.

Villar (Victoriales), hijo de Rogelio, natural de Paradilla, provincia de León, de 22 años de edad, de estatura 1,840 metros, domiciliado últimamente en La Habana y sujeto a expediente por haber faltado a comparecencia a la Caja de Reclutas de Arzobispo para su destino a Cuba, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de A. fo. n.º XII, ante el Juez Instructor D. Baltasar Maristany Velga, de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería Católica, de guarnición en Cuba; bajo aparcamiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

La Coruña 15 de septiembre de 1924.—El Juez Instructor, Baltasar Maristany.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial